



-114-  
Cente  
Catorce

**17731**  
**Juicio Nro. 702-2012**

**SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Abg. Jaime Nebot Saadi, **ALCALDE DE GUAYAQUIL**, representante legal y judicial; y, Abg. Daniel Veintimilla Soriano, **PROCURADOR SÍNDICO MUNICIPAL (E)**, representante judicial del **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL (Municipio de Guayaquil)**, de conformidad con el Art. 60 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, con relación al **Recurso de Casación N.- 702-2012**, presentamos para ante la Corte Constitucional, la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señalamos lo siguiente:

**1.- LEGITIMACIÓN DE PERSONERÍA**

En mérito de la certificación otorgada por el señor Secretario Municipal que en una foja útil adjuntamos, agradeceremos se sirvan declarar legitimadas nuestras intervenciones.

**2.- CONSTANCIA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA ESTÁ EJECUTORIADA**

Consta en el juicio número 702-2012, la "Razón" que sienta el señor Secretario Relator de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, de que la sentencia dictada en la presente causa se encuentra ejecutoriada.

**3.- DEMOSTRACIÓN DE HABERSE AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS**

En los antecedentes de la presente acción se encuentra la demanda de trabajo que presentó el señor **JESÚS ORLANDO RODAS BANEGAS**, que por el sorteo reglamentario recayó en el Juzgado Segundo de Trabajo del Guayas con el N.- 898-2008-2, mediante la cual demanda el pago de la bonificación complementaria y bonificación por jubilación, contenidas en el Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo. El Juez Segundo de Trabajo del Guayas, a quien le correspondió resolver la causa, en sentencia dictada el 30 de agosto del 2010, las 17h59, aceptando la excepción de prescripción deducida, declaró sin lugar la demanda. Inconforme con la misma el actor interpone recurso de apelación, por lo que el proceso pasó a conocimiento de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con el N.- 276-2011; Tribunal que con fecha 4 de octubre del 2011, las 14h50, dictó sentencia, en la que revoca el fallo del juez a quo y ordena el pago por la 'bonificación complementaria' y la 'bonificación por jubilación'. Por último, y por cuanto en dicha sentencia se infringieron disposiciones de orden constitucional y legal, nuestra representada interpuso recurso de Casación, para ante una de las Salas de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia. La causa fue conocida, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, con el N.- 702-



2012, que con fecha 3 de junio del 2015, las 10h00, en fallo de mayoría, casan parcialmente la sentencia desechando el pago de la 'bonificación por jubilación', pero dejando subsistente el pago de la 'bonificación complementaria'.

De lo manifestado se desprende que para la presente acción se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios que exige la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

#### **4.- SALA DE LA QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL**

El Tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional es la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio signado con el N.- 702-2012.

#### **5.- IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL**

Los derechos constitucionales vulnerados son los contemplados en los artículos 76, numeral 7 letra l, y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

#### **6.- INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN**

Las violaciones de los derechos contenidos en la Constitución de la República se producen, como está dicho, en primer lugar al tiempo en que los Jueces integrantes de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dictaron sentencia condenatoria; y en segundo lugar, cuando los Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, casando parcialmente la sentencia, confirman la sentencia del inferior respecto del pago del rubro denominado 'bonificación complementaria'. La violación de los derechos constitucionales se alegó desde el momento mismo que interpusimos el recurso de casación, vulneración que se mantiene por cuanto la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia conforme dejamos sentado, en fallo de mayoría, casó parcialmente la sentencia.

#### **7.- FUNDAMENTOS DE HECHO**

##### **7.1.- Los antecedentes**

Para señalar los derechos constitucionales que la Sala de Casación vulneró contra nuestra representada en la sentencia de fecha 3 de junio del 2015, las 13h00, es necesario exponer los siguientes hechos.

En la demanda el señor JESÚS ORLANDO RODAS BANEGAS, reclama el pago de valores amparado en el Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo (en lo posterior el contrato colectivo), que corresponden a la "bonificación complementaria" y "bonificación por jubilación", contempladas en la Cláusulas Décima Quinta y Décima Sexta, letra d) del indicado contrato colectivo.



Al contestar la acción propuesta, nuestra representada se opuso a la misma y alegó la excepción de prescripción de la acción; por esta razón, en la sentencia de primer nivel se declaró sin lugar la demanda.

Por el recurso de apelación interpuesto por el actor, la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que conoció la causa en segunda instancia con el N.- 276-2011, dicta sentencia revocando el fallo del juez inferior, disponiendo el pago de la 'bonificación complementaria' y la 'bonificación por jubilación'.

Como consecuencia de lo resuelto por la Sala se interpuso el respectivo Recurso de Casación.

Con estos antecedentes el proceso pasó a conocimiento de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, con el N.- 702-2012, la que emite su fallo de mayoría el 3 de junio del 2015, las 13h00, señalando:

"...5.1.- Con cargo a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, el recurrente alega que en la sentencia de segunda instancia ha existido falta de aplicación de los artículos 635 y 637 del Código del Trabajo, así como del artículo 19 de la Ley de Casación, en virtud de que la sentencia de mayoría califica a la bonificación complementaria, así como la bonificación por jubilación establecidas en el Décimo Segundo Contrato Colectivo como prestaciones accesorias a la jubilación patronal; lo cual a decir del demandado en su recurso, es ilegal dar el carácter de accesorio a un beneficio contractual que es totalmente independiente de cualquier otro derecho; no existe entre estos beneficios contractuales y la jubilación patronal la relación principal y accesorio, al no ser un derecho la razón de la existencia del otro...5.1.2.- Analizada la sentencia recurrida y confrontada con los cargos que formula la parte recurrente, se manifiesta: Si bien la relación laboral entre las partes ha concluido el 6 de enero de 1992, el derecho del trabajador a percibir la bonificación complementaria que la Sala de instancia reconoce en el fallo impugnado, al tratarse de un beneficio accesorio a la jubilación patronal, pagadero en forma mensual mientras estuvo vigente, no prescribe; pues según el Art. 2416 del Código Civil, las acciones que proceden de una obligación accesorio, prescriben junto con la obligación a que acceden. Conforme a la Resolución de la Corte Suprema de Justicia de 5 de julio de 1989 publicada en el R.O. No 223-14 julio-89 el derecho del trabajador que hubiere prestado sus servicios por veinticinco años o más, es imprescriptible, consecuentemente siendo la bonificación complementaria un beneficio pactado en las Cláusulas Décima Sexta del Décimo Segundo Contrato Colectivo celebrado entre la Municipalidad de Guayaquil y el Comité Especial Único de Trabajadores una obligación accesorio, es imprescriptible; por lo tanto la Sala de alzada no incurre en falta de aplicación de los arts. 635 y 637 del Código del Trabajo, como alega el casacionista..."



De lo transcrito se desprende la violación contra nuestra representada de los derechos constitucionales que pasamos a analizar:

**A) VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA BÁSICA DE LA MOTIVACIÓN JURÍDICA COMO EXPRESIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO.**

**Bonificación complementaria no es una obligación accesoria**

El Art. 76 de la Ley suprema define que:

*"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

(...)

*7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías básicas:*

(...)

*l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras y servidores responsables serán sancionados"*

En el presente caso, en el fallo de mayoría no se cumple con esta garantía constitucional, como pasamos a exponer:

Primero, lo antes expuesto como tal, por la Sala en su fallo de mayoría no constituye el cumplimiento del requisito de la motivación que exige la Constitución de la República, pues lo que hace la Sala, es enunciar disposiciones del Código Civil y del Código del Trabajo; pero en modo alguno hace una argumentación jurídica que combine los elementos que determina el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Ley suprema.

Segundo, porque siendo esencial en la causa objeto de la casación la definición de si la acción para demandar el pago de rubros contemplados en el contrato colectivo de trabajo, está o no está prescrita, al manifestar la Sala que la bonificación complementaria, no prescribe "porque siendo una obligación accesoria, es imprescriptible", la Sala debía argumentar jurídicamente por qué considera que tal beneficio es accesorio a la jubilación patronal; no bastaba que se manifeste simplemente que se trata de un beneficio 'accesorio', y que por lo tanto era imprescriptible, sino que debía la Sala exponer los argumentos jurídicos idóneos y suficientes por



los cuales arribó a tal conclusión jurídica. ¿Qué peculiaridades tiene tal beneficio para que la Sala los equipare, en cuanto a su imprescriptibilidad con la jubilación patronal?

Señala el fallo en mención:

"...5.1.2.- Analizada la sentencia recurrida y confrontada con los cargos que formula la parte recurrente, se manifiesta: Si bien la relación laboral entre las partes ha concluido el 6 de enero de 1992, el derecho del trabajador a percibir la bonificación complementaria que la Sala de instancia reconoce en el fallo impugnado, al tratarse de un beneficio accesorio a la jubilación patronal, pagadero en forma mensual mientras estuvo vigente, no prescribe; pues según el Art. 2416 del Código Civil, las acciones que proceden de una obligación accesoría, prescriben junto con la obligación a que acceden..."

Como se observa los señores Jueces de mayoría de la Sala de casación, sin ningún análisis, asumen que la bonificación complementaria deviene de la jubilación patronal, y por lo tanto es un beneficio accesorio a ésta, por lo que concluye que es imprescriptible, debiendo la Municipalidad de Guayaquil, solamente cumplir con su obligación derivada del 12° Contrato Colectivo, LOS JUECES DEBIERON EXPLICAR EL NEXO QUE EN LOS HECHOS Y EN EL DERECHO TIENEN ESOS BENEFICIOS PARA HACER SEMEJANTE ASIMILACIÓN. No existe ningún argumento, ninguna razón jurídica idónea y suficiente que permita sustentar la calificación de la Sala. Salvo que la Sala se considere creadora de Derecho en desprecio de la Ley y de la Constitución. La jurisprudencia sirve para desarrollar el contenido de los derechos de acuerdo con la Constitución, pero ni la ley ni la Constitución establecen el derecho a la imprescriptibilidad de la bonificación complementaria de los contratos colectivos.

La accesoriedad de un beneficio contractual debe provenir ora de la ley ora del contrato. Si no está definida en el contrato entonces debe estar definida en la Ley. Pero no puede ser inventada por los jueces. Las convenciones se rigen por las normas de las convenciones y de la Ley, no se rigen por las creaciones infundadas de los jueces. La jurisprudencia como fuente de Derecho no es producto de la arbitrariedad judicial. Es producto del Derecho, del Derecho verdadero, de la profundidad jurídica respecto de los bienes jurídicamente amparados, no de la superficialidad y de la no motivación jurídica. La responsabilidad de la Sala de Casación es mayor cuando a sabiendas de que existen fallos de triple reiteración en el sentido de que la bonificación complementaria no es accesoría a la jubilación ni imprescriptible, la Sala cambia el criterio tanto de la ex Corte Suprema de Justicia como de la propia Corte Nacional de Justicia. También debemos decir que por las múltiples sentencias de la ex Corte Suprema de Justicia y de la misma Corte Nacional que dicen lo contrario, hacía más trascendente la responsabilidad de la Sala de motivar debidamente su sentencia. La sentencia inmotivada, como la indebidamente motivada o insuficientemente motivada es **nula por inconstitucional**. La Corte Constitucional en sentencia constante en el suplemento del Registro Oficial No. 688 del 23 de abril de 2012, pág. 66, definió:



**Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil**  
**(M. I. MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL)**

Acción Extraordinaria de Protección  
Juicio N.- 702-2012  
Página 6

*"...La sentencia constituye un acto trascendental del proceso, pues éste en su conjunto, cobra sentido, en función de este momento final. Es la culminación del juicio o silogismo jurídico que comienza con la demanda. El trabajo del Juez al sentenciar consiste en resumir todos los elementos del proceso (motivación) y sentar la conclusión jurídica (fallo). La sentencia es un silogismo o juicio lógico dentro del cual la norma constituye la premisa mayor, los hechos del caso la premisa menor y el fallo la conclusión".*

*La disposición contenida en el literal L del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, relacionada con la motivación de las sentencias, radica en que los jueces deben exponer los motivos o argumentos en todas las providencias que constituyan en procedimiento de fondo sobre los que fundamentan su decisión, ya que de esta manera los litigantes conocen las razones que tuvieron para hacerlo.*

*La motivación debe referir a un proceso lógico donde el juzgador está en la obligación de vincular los fundamentos de hecho expuestos inicialmente con las normas o principios jurídicos, garantizando de esta manera que la decisión no fue arbitraria ni antojadiza, sino que fue el resultado de un análisis del contenido de las pruebas aportadas al proceso por los contendores o de las que pudo ordenar de oficio.*

*La motivación tiene como objetivo fundamental garantizar que se ha actuado racionalmente, ya que debe atender al sistema de fuentes normativas capaces de justificar la actuación de quienes detentan la facultad de decidir, el sometimiento del juzgador a los preceptos constitucionales, de derechos humanos, así como las disposiciones sustantivas y adjetivas, lograr el convencimiento de las partes de la correcta administración de justicia, garantizar la posibilidad de control de la resolución por el superior que conozca los recursos administrativos y extraordinarios e inclusive llegar a conocimiento y resolución del problema jurídico a la Corte Constitucional, ya que el hecho de motivar la sentencia no significa que su contenido sea correcto, sino que a pesar de ella puede haber quebrantamiento de la ley o del debido proceso.*

*La motivación de la sentencia está dividida en dos partes: antecedentes de hecho y fundamentos de derecho:*

*Antecedentes de hecho: tiene que ver con la obligación del juzgador de consignar los presupuestos fácticos alegados por las partes, esto es, lo expresado en la demanda, así como la contestación a la misma, ya que no debe presumirse que los antecedentes de hecho se refieren únicamente a los expuestos inicialmente por la parte actora, sino que también están dados por las excepciones o contestación formulada por la parte contraria, los que van a ser objeto de resolución. A lo que debe adicionarse el estudio de la prueba aportada al proceso,*



**Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil**  
**(M. I. MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL)**

Acción Extraordinaria de Protección  
Juicio N.- 702-2012  
Página 7

sin adelantar valoración de la misma, sino tendiente a establecer si existe vulneración del debido proceso o las normas procesales aplicables al caso.

*Fundamentos de derecho: el examinador está en la obligación de apreciar los argumentos de derecho estimados por los contendores, establecer los hechos que estima probados según los resultados de las pruebas, sobre los que debe aplicar las normas jurídicas del caso, dando razones y fundamentos que tiene para hacerlo, citando la normativa, la doctrina, la jurisprudencia que estime necesarios para resolver el caso, aplicando la norma adjetiva que estime procedente al mismo, para finalmente resolver estimando o negando las pretensiones aludidas en forma clara, precisa congruente y completa entre las pretensiones y el derecho.*

*De producirse en forma antónima, la sentencia resulta arbitraria, incongruente, incompleta, obscura, infundada, irrazonada, contraria al ordenamiento positivo constitucional y legal sustantivo y procesal..."*

En la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección la Sala considera que la bonificación complementaria, deviene de la calidad de jubilado del actor, por lo que es una obligación accesoria a ésta y por ello imprescriptible, SIN ARGUMENTACIÓN JURÍDICA, tornando a la sentencia en arbitraria, incongruente y más calificaciones dadas por la transcrita sentencia de la Corte Constitucional.

La bonificación complementaria concedida en la contratación colectiva **no es una obligación accesoria** como pasamos a exponer, lo que obligaba a la Sala a aceptar la excepción de prescripción que alegamos. Detallamos las razones por las que este beneficio no es una obligación accesoria:

1. La cláusula Décimo Sexta del contrato colectivo lleva por título "**DECIMO TERCERO, DECIMO CUARTO Y DECIMO QUINTO SUELDOS, BONIFICACIÓN COMPLEMENTARIA, COMPENSACIÓN SALARIAL Y VACACIONES**". No lleva por título "**JUBILACIÓN PATRONAL**" razón por la cual no se puede concluir que la bonificación complementaria que contiene la letra d), se trata de un beneficio accesorio de la jubilación patronal.
2. La bonificación complementaria, creada originalmente con el nombre de remuneración complementaria mediante Decreto No. 329 de 29 de abril de 1975, publicada en el Registro Oficial No. 799 del 9 de mayo de 1975, tuvo por propósito mejorar la situación económica de la clase **trabajadora**. No fue instituida a favor de los jubilados, por lo que el pago de la misma a favor de los jubilados municipales no pasa sino por un **beneficio contractual** y no por una obligación accesoria de la jubilación patronal. La Ley no la creó como una obligación accesoria a la jubilación patronal, ni a la pensión jubilar patronal.



**Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil**  
**(M. I. MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL)**

Acción Extraordinaria de Protección  
Juicio N.- 702-2012  
Página 8

3. La bonificación complementaria creada mediante Decreto gubernamental, fue reformada mediante Decreto No. 350 publicado en el mismo Registro Oficial No. 799, del 9 de mayo de 1975, Decreto cuyo Art. 1, sustituyó el Art. 2 del Decreto 329. El texto que sustituyó el Art. 2, en su primer inciso, señala categóricamente:

*"Créase una bonificación complementaria **anual** en un monto equivalente a una remuneración mensual para los trabajadores sujetos al Código del Trabajo..."*

Por lo tanto, la bonificación complementaria constituyó el pago de una sola cantidad, de una cantidad única en el año. No se trata consecuentemente de una obligación de "tracto sucesivo", para que indebidamente se la asimile a la pensión jubilar, ni menos se la considere una obligación accesoria a la jubilación patronal.

El inciso cuarto del indicado artículo, contempla además lo siguiente:

*"La bonificación a que se refiere el presente artículo será computada de acuerdo con lo prescrito por el Art. 94 del Código del Trabajo"*

Y el Art. 94 (actual 95) del Código de Trabajo vigente en ese entonces, que llevaba el título que se mantiene hasta la actualidad, de "Sueldo o salario y retribución accesoria", señalaba los rubros que comprendía la remuneración, exceptuando entre ellos a la bonificación complementaria", entre otros. De tal manera que la bonificación complementaria al no ser parte de la remuneración, no tiene la calidad de accesoria de ella, ni menos de la pensión jubilar o de la jubilación patronal para la que no fue instituida.

En consecuencia, establecido claramente que la bonificación complementaria no es parte de la remuneración, y que no estuvo unida a ella, nunca tuvo la calidad de obligación accesoria de la remuneración. Por lo que no constituye tampoco obligación accesoria de la jubilación patronal.

4. La bonificación complementaria fue abolida del mundo jurídico con la Ley para la Transformación Económica del Ecuador publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 34, del lunes 13 de marzo del 2000; Ley 2000-4, en el Capítulo XII que trata "De las Reformas al Código del Trabajo". La bonificación complementaria contemplada en la contratación colectiva, por lo tanto, perdió vigencia.
5. El parágrafo 3ero. Del Capítulo XI del Libro I de la Codificación del Código del Trabajo, que trata de la jubilación no establece, como no lo hace tampoco ninguna otra ley, que la bonificación complementaria constituya una obligación accesoria de la jubilación





patronal. Por lo que la consideración que al respecto hace la Sala, carece de fundamento legal y constitucional.

6. Cuando el literal d) de la Cláusula Décima Sexta del contrato colectivo dice: "El Empleador **seguirá pagando** a sus trabajadores y jubilados la bonificación complementaria, sin tener en consideración la remuneración que percibe el trabajador", la expresión "seguirá pagando" deviene de la naturaleza consensual del contrato colectivo, pues a ella solo tenían derecho, como está dicho, los trabajadores activos que percibían los toques de la remuneración que cada Decreto establecía. Por ello no se concedía a los jubilados. Siendo su pago resultado del convenio de las partes, no de la ley, no puede la Sala darle el carácter de obligación accesoria, distinta a lo que estuvo en el querer (voluntad) de las partes. El tiempo por el que se seguirá pagando, por lo tanto, en la concepción original, es el de la vigencia del contrato colectivo, mismo que no tiene la naturaleza de vitalicio, como lo es la pensión jubilar; razón por la cual su derecho prescribe.
7. No es obligación accesoria la bonificación complementaria a la jubilación patronal, pues accesorio es todo aquello que depende de otro. El Art. 2416 de la Codificación del Código Civil, invocado por la Sala señala esta característica que es de la naturaleza de la obligación accesoria: **depende de la principal**; nos remite como ejemplo a la acción hipotecaria que depende de un contrato al que accede (Art. 2311, inciso segundo ídem). La bonificación complementaria no depende de ninguna otra obligación, ni menos de la jubilación patronal.
8. Para confirmar todo lo manifestado, nos permitimos transcribir el concepto jurídico del vocablo "accesorio" que se encuentra en el Diccionario Jurídico del Dr. Guillermo Cabanellas. Señala al diccionario: "ACCESORIO.- Lo que se une a lo principal o de ello depende. Accesorio es la cosa unida o en íntima relación con otra, respecto a la cual se presenta como subordinada o absorbida. También se dice de lo auxiliar, suplementario de otro órgano, cosa o acto más importante. En el Derecho de Obligaciones son accesorias aquellas que tienen por objeto asegurar el cumplimiento de otras que, por contraposición, se consideran principales. En el Derecho de los Contratos, son accesorios aquellos unidos y subordinados a otros, como en los casos expresados. En el Derecho Penal constituyen delitos accesorios los perpetrados para la ejecución de otro u otros, los que el delincuente se proponía en verdad realizar. Las penas accesorias son consecuencia de otras principales, a las que acompañan; tales como la inhabilitación absoluta y la interdicción civil cuando se condena a reclusión mayor. En Derecho Procesal se estiman como partes accesorias del juicio las diligencias de citación, prueba, etc., así como los incidentes, sobre los cuales debe entender el mismo juez que en lo principal, por razón del criterio general establecido."



La bonificación complementaria de que trata el contrato colectivo es prescriptible. Todo derecho es prescriptible, salvo definición en contrario de la Ley. Esta característica de ser prescriptible la bonificación complementaria, la confirmó la Ex Corte Suprema de Justicia en fallos de triple reiteración, señalando con toda claridad que **los únicos derechos imprescriptibles que tienen los trabajadores sujetos al Código del Trabajo son la jubilación y los fondos de reserva**, por lo que el derecho para demandar cualquier otro beneficio adquirido contractualmente es prescriptible. Tales fallos sostienen la tesis que propugnamos y señalan en lo principal, lo siguiente:

- 1.- Sentencia dictada el 7 de mayo del 2003, a las 11h30 por la Tercera Sala de lo Laboral y Social en el Juicio No. 293-02, seguido por Albino Eloy Campoverde Andrade.

"... En efecto los dos únicos casos de imprescriptibilidad de derechos laborales, han sido establecidos vía jurisprudencial y no por disposición de ley. Tales son: el derecho al Fondo de Reserva y el que corresponde a la pensión jubilar. Todos los demás, son prescriptibles y por consecuencia también lo es la bonificación complementaria a la que se refiere la demanda..."

- 2.- Sentencia dictada el 25 de febrero del 2003, a las 09h00, por la Primera Sala de lo Laboral y Social en el juicio No. 15-2003, seguido por Segundo Manuel Arequipa.

"... SEXTO.- Si bien es verdad que la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Suplemento del R.O. 2333 del 14 de julio de 1989, declaró imprescriptible el derecho del trabajador a la jubilación a que se refiere el hoy Art. 219 del Código del trabajo; ello no significa que cualquier acuerdo constante en un contrato colectivo a favor de los jubilados tenga la misma característica de imprescriptibilidad..." (lo subrayado y negrillas son nuestras).

- 3.- Sentencia dictada el 19 de febrero del 2003, a las 15h40, por la Segunda Sala de lo Laboral y Social en el juicio seguido por Pedro Segundo Pincay de la Rosa.

"... la bonificación complementaria estatuida en la contratación colectiva, no es un derecho accesorio que corre la misma suerte del principal, sino que está sujeta a las condiciones legales generales, o sea que sin discutir el derecho establecido tenía que hacerse efectiva en los términos de ley, y en el caso al no habérsela reclamado en el tiempo que había para ello, efectivamente ha prescrito como acertadamente señaló el Tribunal de Alzada. En consecuencia por las consideraciones hechas, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso interpuesto..."

- 4.- Sentencia dictada el 20 de agosto del 2002, a las 09h20, por la Primera Sala de lo Laboral y Social en el juicio No. 189-02, seguido por Manuel de Jesús Tenecota Sjsalima.



"... TERCERO.- Es verdad que la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial del 14 de julio de 1989 declaró imprescriptible el derecho del trabajador a la jubilación patronal a que se refiere el artículo 219 del Código del Trabajo; pero eso no significa que cualquier acuerdo constante en un contrato colectivo en favor de los jubilados patronales tenga la misma característica de imprescriptibilidad..." (lo subrayado y negrillas son nuestras)"

- 5.- Sentencia dictada el 7 de mayo del 2003, a las 15h40, por la Segunda Sala de lo Laboral y Social en el juicio No. 107-03, seguido por Vicente Oyola Jaramillo.

"... Se argumenta por parte de la Sala de alzada que "esta bonificación complementaria es un beneficio adicional para los jubilados patronales". Sin embargo, este Tribunal estima que el derecho a reclamar ese beneficio adicional, que es contractual y no legal, prescribió, según el precepto del artículo 632 del Código del Trabajo. Por lo mismo; habiéndose alegado por parte de la entidad demanda la prescripción y sustentada esta circunstancia en el recurso de casación, ésta opera según la regla del artículo invocado..."

- 6.- Sentencia dictada el 12 de julio del 2004, a las 10h20, por la Tercera Sala de lo Laboral y Social en el juicio No. 131-2004 seguido por Julio Enrique Ramírez Torres.

"... los dos únicos casos de imprescriptibilidad de derechos laborales, han sido establecidos por vía jurisprudencial y no por disposición de ley. Tales son: el derecho al Fondo de Reserva y el que corresponde a la pensión jubilar. Todos los demás, son prescriptibles y por consecuencia también lo es la bonificación complementaria..."

- 7.- Sentencia dictada el 29 de abril del 2004, a las 10h40, por la Tercera Sala de lo Laboral y Social en el juicio No.88-2002, seguido por Ernesto Purísimo Camba.

"... los dos únicos casos de imprescriptibilidad de derechos laborales han sido establecidos por vía jurisprudencial y no por disposición de ley. Tales son: el derecho al Fondo de Reserva y el que corresponde a la pensión jubilar. Todos los demás, son prescriptibles y por consecuencia también lo es la bonificación complementaria..."

- 8.- Sentencia pronunciada el 9 de marzo del 2006, las 16h40, por la Segunda Sala de lo Laboral y Social en el juicio No.179-05 seguido por Luis Octavio Estrella Pataron (R.O.344- Agt.29-06, pág.17)

SEGUNDO:...La "Bonificación Complementaria", a la que se refiere el literal d) de la cláusula décimo sexta del Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Municipalidad de Guayaquil y el Comité Especial Único de los Trabajadores Municipales, que reclama el recurrente, se trata de un derecho contractual, en beneficio de los jubilados del I. Municipio de Guayaquil, no es parte de la pensión de jubilación patronal; pues, el Art.216 del Código del Trabajo no lo establece; por lo que, para este



beneficio sí opera la prescripción alegada por los demandados; así lo ha resuelto este Tribunal en fallos reiterativos sobre este tema. En definitiva, la Sala de alzada hizo bien en declarar la prescripción de la acción respecto del rubro ya señalado; puesto que, han transcurrido más de los tres años, contados desde el 30 de agosto de 1992, fecha en la que se produce la terminación de la relación laboral, hasta la última citación que se le hace al demandado el 3 de enero del 2000..."

**B) NEGACIÓN DE LA REALIDAD PROCESAL Y JURISPRUDENCIAL**

En el fallo de casación de mayoría, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, señaló lo siguiente:

"...Conforme a la Resolución de la Corte Suprema de Justicia de 5 de julio de 1989 publicada en el R.O. No 223-14 julio-89 el derecho del trabajador que hubiere prestado sus servicios por veinticinco años o más, es imprescriptible, consecuentemente siendo la bonificación complementaria un beneficio pactado en las Cláusulas Décima Sexta del Décimo Segundo Contrato Colectivo celebrado entre la Municipalidad de Guayaquil y el Comité Especial Único de Trabajadores una obligación accesoria, es imprescriptible; por lo tanto la Sala de alzada no incurre en falta de aplicación de los arts. 635 y 637 del Código del Trabajo, como alega el casacionista..."

Esta afirmación no corresponde tanto a la realidad procesal, como a la realidad jurisprudencial. En el escrito que contiene el recurso de casación, se transcriben, en sus partes fundamentales, **ocho (8) fallos emitidos por la ex Corte Suprema de Justicia**, con lo que, al margen de dar cumplimiento al mandamiento de precisar la jurisprudencia que consideramos que la Sala de casación no aplicó, ponemos en consideración la existencia de sentencias que establecieron que en la acción para perseguir el pago de la bonificación complementaria establecida en el XII Contrato Colectivo celebrado entre la Municipalidad de Guayaquil y sus trabajadores, **opera la prescripción**, o que, la bonificación complementaria estatuida en la contratación colectiva no es un derecho accesorio que corre la misma suerte del principal, sino que está sujeto a las condiciones legales generales, por lo que prescribe. Además, la actual Corte Nacional de Justicia ha emitido múltiples fallos, como los que pasamos a detallar en su parte pertinente, en los que se señala que los beneficios de la contratación colectiva son prescriptibles, por lo que, en los casos que cada uno de ellos trata, la reclamación formulada para el pago de la bonificación complementaria se halla prescrita.

Señalan los fallos:

Juicio Laboral No. 627-2006. Juicio Laboral que sigue Carlos Freire contra Municipio de Guayaquil. CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL.- Quito, 29 de marzo del 2009. "... **TERCERO...** 3.1. *Previamente corresponde definir la naturaleza jurídica de la bonificación complementaria, para decidir si es un derecho prescriptible o imprescriptible...* De ello se trasluce que este beneficio es fruto de la convención entre las



- 120  
Ciento Veinte

partes y no de una norma legal que lo incorpore como parte de la jubilación... por lo tanto esta bonificación no puede ser considerada como parte integrante de la jubilación patronal... En mérito a lo que queda expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se casa parcialmente la sentencia del Tribunal ad quem y se la revoca en lo relativo a la bonificación complementaria, prestación que no procede por hallarse prescrita..."

Juicio Laboral No. 12-07 que sigue José Salvador Siavichay contra la Municipalidad de Guayaquil. CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SEGUNDA SALA DE LO LABORAL. Quito, Marzo 17 del 2009; las 09h45. "... b) La "Bonificación Complementaria", a la que se refiere el literal d) de la cláusula Décimo Sexta del Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo ... se trata de un derecho contractual, en beneficio de los jubilados del I. Municipio de Guayaquil, que no es parte de la pensión de jubilación patronal... por lo que, opera la prescripción alegada por los demandados. Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, desestima por improcedente el recurso propuesto..."

Juicio laboral No. 110-2006 que sigue Gonzalo Donoso contra Municipio de Guayaquil. CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL. Quito, 24 de abril de 2009, las 09h40 "... la Sala estima que en el Décimo Segundo Contrato Colectivo celebrado entre la Institución demandada y la organización de trabajadores se estipula en la cláusula Décimo Sexta literal d) que "el empleador seguirá pagando a sus trabajadores y jubilados la Bonificación Complementaria...". De esto se trasluce que este beneficio es fruto de la convención entre las partes y no de una norma legal que lo incorpore como parte de la jubilación, por lo tanto esta bonificación no puede ser considerada como parte integrante de la jubilación patronal... De lo cual se infiere que la reclamación formulada para el pago de la bonificación complementaria se hallaba prescrita... En virtud de lo que queda expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, rechaza el recurso de casación formulado por el actor..."

Juicio Laboral No. 27-08 seguido por Sucre Antonio Cabrera Castro contra el Municipio de Guayaquil. CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SEGUNDA SALA DE LO LABORAL. Quito, febrero 15 de 2011; las 11h50. "...**TERCERO.**- ... la bonificación complementaria también tiene su entidad jurídica propia y nace del contrato..., por lo que la bonificación complementaria es prescriptible por no estar comprendida en la citada Resolución de la Corte Suprema, por ser contractual y ubicarse en los supuestos del artículo 635 del Código del Trabajo.- En consecuencia, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA, casa la sentencia y declara prescrito el derecho de Sucre Antonio Cabrera Castro



*a la bonificación complementaria establecida en la referida Cláusula Décimo Sexta del Contrato Colectivo e insubsistente la liquidación..."*

Juicio Laboral No. 776-2009 seguido por Elías Alarcón García contra el Municipio de Guayaquil. CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SEGUNDA SALA DE LO LABORAL. Quito, marzo 15 de 2011, las 15h25. "... **TERCERO.- 4.-** Que la resolución obligatoria de la Corte Suprema de Justicia publicada en el RO-S 233 del 14 de julio de 1989 determina, específicamente, que es imprescriptible el derecho del trabajador a la jubilación patronal contenida en el Art. 219 (hoy 216) del Código del Trabajo; 5.-... de allí que el derecho a la jubilación patronal es imprescriptible y el derecho a la bonificación complementaria es prescriptible, estando sujeta esta última a las condiciones legales generales determinadas en la ley, y, en el específico caso, a la prescripción de las acciones provenientes de contratos determinada en el Art. 635 del Código del Trabajo... En consecuencia, esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, casa la sentencia recurrida declara prescrito el derecho de Elías Leonardo Alarcón García a recibir la bonificación complementaria establecida en la referida cláusula décimo sexta del Contrato Colectivo..."

Juicio Laboral No. 968-07 que sigue Segundo Navarrete Noriega contra el Municipio de Guayaquil. CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. PRIMERA SALA DE LO LABORAL. Quito, 28 de marzo de 2011; las 15h00. "... **CUARTO.-... 3.1)** Entre las excepciones deducidas por la parte demandada tenemos la de prescripción de la acción... por lo cual se declara que las acciones a que tenía derecho el actor, se encuentran prescritas..... se considera que por ser esta bonificación producto de un acto contractual también se encuentra prescrita ya que es un beneficio accesorio a la jubilación no comprendido dentro de la resolución dictada por la Corte Suprema de justicia publicada en el R. O- S. 233 de 14 de junio de 1989 ...**3.3)** Por estas consideraciones La Segunda Sala de la Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA**, acepta el recurso interpuesto y casa la sentencia recurrida..."

### **C) VIOLACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA**

Hemos visto que uno de los derechos de los administrados y de los justiciables en todo proceso es el de que los actos de poder público, y por ende las sentencias, sean motivados. Este derecho, concebido literalmente como garantía básica, se encuentra establecido en forma expresa en la letra l) del numeral 7 del Art. 76 de La Constitución de la República del Ecuador. Este Derecho fue violado por la Sala, como ha quedado ampliamente explicado, pues nunca motivó por qué consideró que el beneficio contractual de la bonificación complementaria, es accesorio a la jubilación patronal. Al haber actuado así la Sala violó también el derecho constitucional a la seguridad jurídica determinado en el Art. 82 de la Ley suprema que dice: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicada por las autoridades competentes". La



Sala no respetó su obligación clara, explícita, insustituible de motivar debidamente la sentencia que impugnamos. Por lo demás, la norma del artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución es previa, clara, pública, y no fue aplicada por la Sala referida. Su incumplimiento constituyó por lo tanto una violación más al derecho a la seguridad jurídica.

En el fallo que aparece publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 597 del 15 de diciembre del 2011, página 43, correspondiente a la sentencia No. 029-11-SEP-CC", en el caso No. 0551-10-EP, en su parte medular señala:

*"...El derecho a la seguridad jurídica es una reacción a la arbitrariedad judicial anterior, y las garantías constitucionales son los medios de protección para esta prerrogativa. Los frecuentes casos que afectan a la seguridad jurídica son cuando se deja de aplicar la Constitución y la ley, aunque no son los únicos; este hecho crea una desconfianza y el sentimiento de falta de protección frente al poder público..."*

En resumen la Sala de Casación en el fallo de mayoría violó los derechos constitucionales a la motivación jurídica como garantía básica del debido proceso, como también el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

Contrario al fallo de mayoría el Dr. Alfonso Asdrubal Granizo Gavidia, en su fallo de minoría, expone la argumentación jurídica, enuncia las normas, jurisprudencia y principios jurídicos, en los que se fundamenta para casar el fallo del inferior. El Dr. Asdrubal, dice:

*".. cláusulas de las cuales se establece que estos beneficios han sido el resultado de una de las convenciones de las partes contractuales en ejercicio del principio de autonomía colectiva; y no de una norma legal que lo incorpore como parte de la jubilación en general o de la jubilación patronal en particular, como ocurrió con el décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto sueldos que se los consideró como pensiones adicionales mediante ley especial y que los hace imprescriptibles como derechos conexos a la jubilación patronal; considerando que esos dos componentes de la remuneración mensual fueron unificados en el salario básico mensual y por lo tanto derogados mediante ley... En términos generales, lo principal es lo esencial o fundamental, esto es, lo que puede existir con independencia, en tal que lo accesorio, por su naturaleza es lo secundario o subordinado a lo principal. 5.11.- En nuestra legislación, el Art. 1458 del Código Civil señala: "El Contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención; y accesorio cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no puede subsistir sin ella"...de lo cual se infiere, de una parte, que en materia contractual el contrato principal es aquel que subsiste por sí mismo y que para su existencia no está supeditado a ninguna otra convención; en tanto que el contrato accesorio tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de una obligación principal; por lo que, no se justifica su existencia cuando no existe un contrato principal; y de otra, que en materia de derechos no es aplicable la lógica contractual, por cuanto en el ámbito de*



estos, no existen derechos principales y derechos accesorios, en tanto la Constitución expresa que todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía, de ahí que cuando se produce anitomias entre derechos existen modos de resolverlas como lo aplicación del principio de ponderación... Por lo tanto, afirmar que es una obligación accesoria y sobre esa afirmación sostener que es imprescriptible, tales afirmaciones se apartan de los elementos esenciales que distinguen a los contratos en su condición de principales y accesorios; más aún cuando la Jurisprudencia en el Ecuador ha sido determinante al señalar que la jubilación patronal es imprescriptible y en el presente caso al establecerse que la bonificación complementaria es un beneficio social que nace de una relación contractual, no existen explicaciones de orden doctrinario ni legal que permitan sostener que esta bonificación es una obligación accesoria.. En virtud de lo expuesto ...casa la sentencia...y en su lugar desecha la demanda..."

En definitiva el fallo de minoría se encuentra debidamente motivado.

### **8.- PETICIÓN**

Sobre la base de los antecedentes expuestos, demandamos:

Declarar con lugar la presente acción, y por ende: a) Que se declare la vulneración de los derechos contenidos en la letra l), numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, como también del derecho a la seguridad jurídica establecido en el Art. 82 de la Ley suprema; b) Se deje sin efecto lo resuelto por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en la sentencia de mayoría que dictó con fecha 3 de junio del 2015, las 13h00; y, c) Como medida de reparación se declare que el fallo de minoría del Dr. Alfonso Asdrubal Granizo Gavidia de fecha 3 de junio del 2015, las 13h00, es constitucional, porque se encuentra debidamente motivado, se observa la relación existente entre las normas aplicables al caso con los antecedentes de hecho y como tal se explica de manera razonada los principios procesales, legales y doctrinarios; consecuentemente también deberá disponerse que las partes deben sujetarse a lo resuelto en el fallo de minoría.

### **9.- FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA ACCIÓN**

Los fundamentos de la presente acción están contemplados en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **10.- DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN**

Al tenor de lo que dispone el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presentada la demanda, la Sala remitirá el expediente completo a la Corte Constitucional.

### **11.- DECLARACIÓN**





- 122 -  
Cientos Veinte  
y dos

De conformidad con lo que dispone el numeral 6 del Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declaramos que no hemos planteado contra los Magistrados de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia otra acción por la sentencia expedida en el juicio N.- 702-2012 con fecha 3 de junio del 2015, las 13h00, con la misma pretensión.

### 12.- NOTIFICACIÓN AL LEGITIMADO PASIVO

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10, numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al legitimado pasivo, esto es, a los señores miembros de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, se los notificará con la presente acción extraordinaria de protección en sus despachos de la Corte Nacional de Justicia, ubicados en el edificio de la Corte Nacional de Justicia, sito en las calles Ave. Amazonas y Unión Nacional de Periodistas, esquina, en la ciudad de Quito.

### 13.- AUTORIZACIONES Y NOTIFICACIONES

Señalamos como domicilio judicial para futuras notificaciones la casilla constitucional N.- 267, así como también el correo electrónico procuradoria@guayaquil.gov.ec y designamos como defensores a los abogados Otto Carvajal Flor, Juan Feijoo Feijoo, José Arellano Hecksher, Miguel Merino Parada, Rosa Kinchuela Murillo, Pedro Ortega Sánchez, Beatriz Argüello Carrasquel, Robinson Tigrero Laínez, Milton Velásquez Díaz, Julio Gallardo Casabona y doctora Lody Herrera Gallardo, para que a nuestros nombres y representación, y aun con sus solas firmas, individuales o conjuntas, presenten los escritos que fueren necesarios en defensa de esta Corporación Municipal que representamos, en la presente acción.

Es Justicia, etc.

Abg. Jaime Nebot Saadi  
ALCALDE DE GUAYAQUIL

Abg. Daniel Veintimilla Soriano  
PROCURADOR SÍNDICO MUNICIPAL (E)

Abg. Pedro C. Ortega Sánchez  
Reg. Prof. 09-2011-578 F.A./CJ.

PRESENTADO, en la ciudad de Quito, hoy día Lunes veintinueve de Junio del dos mil quince a las quince horas veinte minutos. Con igual copia y un anexo de treinta y dos fojas. Certifico.-

SECRETARIO RELATOR,